

SECRETARIA. Señora Jueza, a su Despacho la carpeta que contiene el proceso ejecutivo hipotecario del radicado N° 2020-00052-00, informándole que se encuentra pendiente para su admisión, sírvase proveer.

Corozal, Sucre, 13 de octubre de 2020

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Corozal, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERECIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2019-00052-00

EJECUTANTE: JESUS ALBEIRO MARULANDA SANCHEZ

APODERADO: JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS

EJECUTADO: HAFITH ANDRES MARTINEZ HERAZO

JESUS ALBEIRO MARULANDA SANCHEZ, obrando a través de apoderado judicial Dr. JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor HAFITH ANDRES MARTINEZ HERAZO, mayor y vecino de corozal, para lo cual presenta como base de ejecución la escritura pública de hipoteca No. 1023 de fecha 28 de mayo de 2019 celebrada en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, constituida a favor del señor JESUS ALBEIRO MARULANDA SANCHEZ por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$373.000.000) y una letra de cambio por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), vencida desde el 28 de mayo de 2019.

Del estudio de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., y este Juzgado es competente para conocer de la acción

en razón de la cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real que se pretende hacer por conducto de esta litispendencia.

Ahora bien el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la pandemia del COVID – 19, en su artículo 6 indica: “Demanda”. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso *sub examine* se observa más exactamente en el acápite de notificaciones que el apoderado judicial de la parte ejecutante indicó la dirección física y de correo electrónico del demandante y del demandado, y en cuanto a la notificación previa de la demanda antes de la presentación de la misma, tenemos que se trata de una demanda

ejecutiva, que contiene solicitud de medidas cautelares, por lo tanto la parte demandante no debía llevar a cabo dicha notificación.

No obstante, se aclara que si bien se están utilizando canales digitales para la presentación de la demanda por autorización del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, es menester indicar que los documentos que configuran dicho título ejecutivo gozan de una característica especial, que es, su originalidad norma de contenido sustancial que no ha sufrido modificaciones por el referido decreto, por lo que este Juzgado, requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que una vez que se normalice la atención al público del sector de la rama judicial el cual se encuentra restringido debido a la emergencia de la pandemia COVID-19, acuda a este juzgado con el fin de aportar el original de los documentos (escritura pública de hipoteca y letra de cambio) que configuran el título ejecutivo.

De otro lado, considera el despacho que en cuanto a las medidas cautelares solicitadas en la presentación de la demanda, el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca es suficiente para el cubrimiento de la obligación a favor del ejecutante.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria contra del señor HAFITH ANDRES MARTINEZ HERAZO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, a favor del señor JESUS ALBEIRO MARULANDA SANCHEZ.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado pagar al ejecutante a título de capital:

- a.** La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$373.000.000), tal y como consta en la escritura pública de hipoteca No. 1023 de fecha 28 de mayo de 2019 celebrada en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo. Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación.
- b.** La suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), tal y como consta en la letra de cambio vencida desde el 28 de mayo de 2019. Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación.

- c. Condenar a pagar al demandado las costas y agencias en derecho.

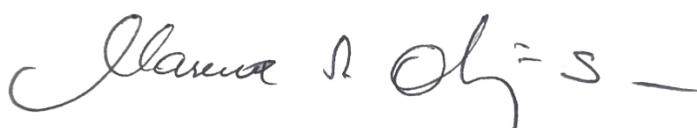
TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que haga llegar a este Despacho Judicial el original de la escritura pública de hipoteca y letra de cambio antes indicadas. La anterior orden se materializará una vez se normalice la atención al público del sector de la rama judicial el cual se encuentra restringido debido a la emergencia de la pandemia COVID-19. Por **SECRETARIA** se coordinara dicha entrega con el apoderado judicial de la parte demandante y se libran los oficios correspondientes a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese personalmente al ejecutado la anterior orden de pago y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **342-4499** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal. En tal sentido ofíciase a la Oficina antes citada, para que se sirva inscribir la medida y expida el respectivo certificado de ley.

SEXTO: Téngase al doctor **JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.125.938 y T.P N° 39.813 del consejo superior de la judicatura, como apoderado judicial del señor **JESUS ALBEIRO MARULANDA SANCHEZ**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA